

Ref. Informe 26/2020

Artículo 26 LG

INFORME 26/2020 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 226/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA REDUCCIÓN DEL PRECIO DE LA RENTA DE LAS VIVIENDAS ADMINISTRADAS POR EL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de Consejería de Vivienda y Administración Local ha remitido el Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula la reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por el Instituto de la Vivienda de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 26 de marzo de 2020, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Conviene advertir que en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25



de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), así como las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Instrucciones del Consejo de Gobierno).

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN, respecto de los objetivos que se persiguen con el proyecto, establece de forma sucinta que:

Pretenden reducir los perjuicios sufridos por los arrendatarios de las viviendas de la Agencia de Vivienda Social que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, un artículo único y dos disposiciones finales.



2.2 Contenido

El contenido del proyecto de decreto se resume en el apartado II) de la MAIN:

El presente proyecto de Decreto consta de una parte expositiva en la que constan los antecedentes normativos, las motivaciones a las que obedece la aprobación de la disposición y se justifica que la propuesta es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a su articulado, y por tratarse de una norma modificativa se estructura en un artículo Único y dos disposiciones finales.

El artículo Único contiene la Modificación del Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula la reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por el Instituto de la Vivienda de Madrid que consiste en incorporar una Disposición Adicional al citado decreto que regular la reducción de renta a los inquilinos de vivienda en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19.

En el apartado 1 de esta nueva Disposición Adicional se recoge la renta a abonar por los beneficiarios de la medida que será la mínima prevista en la Orden de 4 de febrero del Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que desarrolla el Decreto 226/1998, de 30 de diciembre. En el apartado 2 se establece quien tiene la condición de arrendatarios en situación de vulnerabilidad a los efectos de resultar beneficiarios de la reducción. En el apartado 3 el periodo por el que se concede la reducción y por último, en el apartado 4 se remite a Orden del consejero competente en materia de vivienda el desarrollo del procedimiento para la aplicación de la reducción.

La disposición final primera faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de vivienda a dictar disposiciones para el desarrollo y ejecución del decreto y la disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1 Rango de la propuesta normativa.

La Constitución Española establece, en su artículo 47, como uno de los principios rectores de la política social y económica el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

El artículo 26.1.4 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”.

Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

En virtud de estas competencias se aprobó el Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula la reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por el Instituto de la Vivienda de Madrid, que es el objeto de la modificación del proyecto sometido a informe.

Se trata, por lo tanto, de un reglamento organizativo para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que su rango y naturaleza, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

Puede afirmarse que la norma propuesta se ajusta a lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en el resto ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

El contenido de la propuesta no se contradice ni se solapa con ninguno de los proyectos normativos previstos en el Plan Anual Normativo de la Comunidad de Madrid para 2020.

3.3. Principios de buena regulación

El párrafo quinto del preámbulo contiene una descripción del cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en



adelante LPAC) y en su normativa de desarrollo que, en nuestra opinión, debería completarse con la introducción de la referencia al cumplimiento del principio de transparencia, porque, aunque no se realizan los trámites de participación ciudadana de consulta pública ni de audiencia e información pública, sí será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en su Portal de Transparencia.

3.4. Calidad técnica

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

- (i) Desde un punto de vista formal, ha de considerarse que el título de la norma proyectada ha de acabar con un punto.
- (ii) La regla 39 de las Directrices de técnica normativa establece lo siguiente en relación a las disposiciones adicionales:

39. Disposiciones adicionales. Estas disposiciones deberán regular:

a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procesal.

El régimen jurídico especial implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma. Estos regímenes determinarán de forma clara y precisa el ámbito de aplicación, y su regulación será suficientemente completa para que puedan ser aplicados.

b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado.

c) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.

d) Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma.

Todos estos apartados parecen prever supuestos regulatorios de carácter excepcional, pero que se establezcan con carácter indefinido.



Dado el carácter esencialmente temporal de las reducciones de rentas que se proponen, estrechamente ligadas al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se sugiere valorar la posibilidad de introducir las nuevas reducciones de rentas, bien como una disposición transitoria de las reguladas en la regla 40 de las Directrices de técnica normativa o en un nuevo decreto que tenga únicamente por objeto el establecerlas y que se derogaría cuando la situación que lo justifica finalizara.

En relación a la primera de las propuestas, la mencionada regla 40 de las Directrices de técnica normativa establece que:

40. Disposiciones transitorias. El objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación.

Deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente.

Incluirán exclusivamente, y por este orden, los preceptos siguientes:

a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.

b) Los que declaren la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.

c) Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.

d) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultraactividad de la antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva disposición.

e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.

No pueden considerarse disposiciones transitorias las siguientes: las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo y las que dejan de tener eficacia cuando se aplican una sola vez.



Por lo tanto, las disposiciones transitorias están previstas, en principio, para regular las situaciones jurídicas que se producen a la entrada en vigor de una norma, generalmente estableciendo qué régimen, el nuevo o el antiguo, es necesario aplicar a determinadas situaciones jurídicas que se producen antes o después de su entrada en vigor.

Por su excepcionalidad, el supuesto que se introduce en el Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, no coincide tampoco exactamente con esas previsiones, pero presenta analogías. Pretende regular un régimen jurídico excepcional de carácter temporal al régimen de reducción de rentas que viene provocado por la entrada en vigor de una norma, aunque en este caso no es una norma de la Comunidad de Madrid, sino del Estado, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se sugiere finalmente, y probablemente esta es la regulación que produciría una mayor seguridad jurídica, valorar también la introducción de las nuevas reducciones de rentas en un nuevo decreto que las regulara de forma exclusiva y completa, pudiéndose establecer una derogación automática de este decreto ligada al levantamiento del estado de alarma o permitir al Consejo de Gobierno determinar cuál es el momento adecuado para esa derogación.

(iii) En el preámbulo, proponemos como redacción alternativa al primer párrafo la siguiente, en la que se han suprimido incisos o ideas que resultan evidentes o innecesarias a los efectos de su función explicativa del contenido de la propuesta:

La obligación de los poderes públicos de proporcionar una vivienda digna en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Española, exige, entre otras medidas, acomodar el precio de arrendamiento de las viviendas protegidas a las capacidades económicas de los adjudicatarios. Con el fin de hacer efectiva dicha medida, la Comunidad de Madrid dictó, el Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula la reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por la actual Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid.

(iv) Respecto de su párrafo segundo, cuando se cita la Orden de 4 de febrero de 1999 resulta innecesaria la mención temporal “entonces” referido a la Consejería de Obras

Públicas, Urbanismo y Transportes, pues la fecha de la norma citada ya es alusiva a la consejería que era competente en aquel momento.

(v) De conformidad con la regla 13 de las Directrices, en la parte expositiva deben destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación seguida como las consultas efectuadas y los principales informes evacuados.

El párrafo sexto del proyecto hace referencia a la declaración de urgencia en la tramitación de la disposición, en aplicación del artículo 27 de la LG, por graves razones de interés público y a la omisión, por los mismos motivos, de los trámites de consulta pública e información pública, sin referirse a la normativa que permite esta omisión, actualmente, el artículo 133.4 de la LPAC, que constituye legislación básica, y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que incorpora esta legislación básica y en este aspecto ha desplazado la aplicación supletoria de los artículos 26.2 y 27 de la LG.

Por otra parte, tampoco se mencionan los principales informes solicitados, así deberá indicarse, al menos, que se ha sometido a informe de la Oficina de Calidad Normativa y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(vi) Conforme a la regla 12 de las Directrices debe incluirse también, antes de la fórmula promulgatoria, una referencia a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

(vii) De conformidad con las reglas 29 y 54 de las Directrices, respecto de la composición de los artículos y disposiciones finales, sólo se escribe con mayúscula la primera letra, por lo que “Artículo Único” debe sustituirse por “Artículo único”.

(viii) De conformidad con el apartado IV de las Directrices, el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible. En este sentido deberían escribirse con minúsculas, las palabras “Disposición Adicional” (en el texto marco del artículo único y en el punto 4 de la disposición adicional única), “Orden” (en el punto 4 de la disposición adicional única) y “Consejero” (en la disposición final primera).

(ix) Se recomienda modificar la composición del artículo único ya que, de conformidad con la regla 55, el nuevo texto en que consiste la modificación, debe ir separado del



texto marco, en párrafo aparte, entrecorillado y sangrado, a fin de realizar tipográficamente que se trata del nuevo texto.

3.5. Observaciones relativas al contenido

(i) En el último párrafo del punto 2 de la disposición adicional cuya introducción se propone, se establece, en relación a la consideración de arrendatario en situación de vulnerabilidad, que:

La acreditación de dicha situación se efectuará de conformidad con lo que prevea la Orden que desarrolle el presente decreto.

En el punto 4 de dicha disposición adicional, por su parte, se establece que:

Mediante Orden del consejero con competencia en materia de vivienda se establecerán el procedimiento de aplicación de la reducción prevista en esta Disposición Adicional, que será iniciado a solicitud del interesado.

Dada la indudable excepcionalidad de las circunstancias que justifican la aprobación del decreto propuesto, se sugiere valorar la posibilidad de, en la medida de lo posible, introducir en el propio decreto el procedimiento de aplicación de la reducción (incluida la solicitud de la reducción), así como los mecanismos y procedimientos de justificación de la condición de arrendatario en situación de vulnerabilidad.

Con ello se lograría la aplicabilidad plena del decreto desde el mismo momento de su entrada en vigor, sin que sea necesario ningún desarrollo reglamentario posterior.

(ii) La disposición adicional que se propone introducir en el Decreto 226/1998 establece unos supuestos de reducción de la renta distintos a los ahora establecidos en sus artículos 1 y 2.

Así, el artículo 1 establece factores de reducción de la renta correspondiente a las viviendas y plazas de garaje cedidas en régimen de alquiler por el Instituto de la Vivienda de Madrid, que no se extenderá a los tributos, cargas y gastos repercutibles por razón del arrendamiento, y se especifica en su apartado segundo que esta reducción no se aplicarán a las viviendas arrendadas al amparo del Real Decreto 1133/1984 sobre actuaciones de remodelación y realojamiento en determinados barrios de Madrid.

En el artículo 2 se establecen las condiciones para acceder a las reducciones exigiendo estar al corriente del pago de la renta y demás obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, obtener unos ingresos que no superen los límites que se fijan en este artículo 2, no tener en propiedad o por cualquier otro título vehículos turismo, ni vehículos adaptados para discapacitados, ni vehículos industriales que superen determinado valor, ni tampoco en propiedad bienes inmuebles que superen el valor que se fija en el artículo, ni superar determinadas cantidades en el abono de los servicios y suministros de la vivienda arrendada, por telefonía móvil o telecomunicaciones.

Para evitar posibles confusiones con el régimen ya existente se sugiere introducir en la disposición adicional propuesta un párrafo que concrete:

- Si pueden acceder a las reducciones los arrendatarios en situación de vulnerabilidad que tengan viviendas arrendadas al amparo del Real Decreto 1133/1984 sobre actuaciones de remodelación y realojamiento en determinados barrios de Madrid.
- El procedimiento que deberán seguir, en su caso, los beneficiarios que, siendo ya beneficiarios de una reducción, puedan ser también calificados arrendatarios en situación de vulnerabilidad.

(iii) En el apartado 1 de la disposición adicional única resulta innecesaria, como se ha indicado, la mención a la “entonces” (Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes). Además dicho apartado debe acabar con un punto y aparte.

Su inciso primero indica que: “La renta a abonar por los arrendatarios de vivienda cuyos derechos de propiedad u otros pertenezcan a la Agencia de Vivienda Social”, sin embargo, el Decreto 226/1998, en su título 1, que lleva por título “El derecho a la reducción en el precio del arriendo”, precisó que “la Comunidad de Madrid establecerá factores de reducción de la renta correspondiente a las viviendas y plazas de garaje medias en régimen de alquiler” por la Agencia para la Vivienda Social, por lo que conviene precisar el sentido de la mención a los “derechos de propiedad u otros” realizada en dicho inciso.



(iv) El objetivo de la modificación propuesta es atender las situaciones de vulnerabilidad desde el punto de vista económico que se deriven de la situación de crisis sanitaria actual, y en este sentido, en el inciso segundo, al referirse a los arrendatarios en situación de vulnerabilidad no se precisa con claridad esta circunstancia puesto que respecto de los trabajadores autónomos o por cuenta propia sí se indica que son aquellos que hayan sufrido una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas de al menos el 40 % en los términos del artículo 9 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Sin embargo, respecto de los trabajadores por cuenta ajena se indican que son aquellos que hayan sufrido un despido durante la vigencia del estado de alarma declarada mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y los que estén afectados por un Expediente de Regulación de Empleo Temporal (ERTE), regulado en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se sugiere, por tanto, revisar la redacción para precisar, también respecto de estos trabajadores por cuenta ajena, que tanto el despido como el ERTE deben estar motivados por la crisis económica derivada de la situación de emergencia sanitaria.

(v) En el apartado 3 de la disposición adicional única debe decirse “Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”. Por otra parte, se sugiere revisar la redacción de su inciso final que indica que “en las condiciones que determine tanto la actual Orden de desarrollo como la normativa que se dicte en virtud del presente Decreto”, proponiendo sustituirlo por: “en las condiciones que se determinan en la citada Orden de 4 de febrero de 1999 como en las que se establezcan en la normativa que se dicte en virtud del presente decreto.”

(vi) Se recomienda modificar la redacción del apartado 4, proponiendo la siguiente:

4. Mediante orden del titular de la consejería competente en materia de vivienda se establecerán el procedimiento de aplicación de la reducción prevista en esta disposición adicional, que será iniciado a solicitud del interesado.”

(vii) En la disposición final primera donde se dice “para dictar las normas necesarias”, se sugiere indicar “para dictar las disposiciones que resulten necesarias”.

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido

Se trata de una MAIN de tipo ordinaria y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

La MAIN elaborada contiene también la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En el apartado I.a) se hace la oportuna referencia a los fines y objetivos del proyecto afirmando que:

En línea con las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el presente Decreto pretende reducir los perjuicios sufridos por los arrendatarios de la Agencia de Vivienda Social que por las circunstancias expuestas se encuentran de manera sobrevenida en una situación de vulnerabilidad económica, mediante la reducción de la renta al mínimo actualmente en vigor.

(ii) Su apartado I.d) se refiere a las circunstancias sobrevenidas para justificar su aprobación sin estar incluida en el Plan Anual Normativo para 2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2019.

(iii) Respecto de los impactos económico y presupuestario del proyecto recogidos en el apartado IV, se recomienda, para mayor claridad, una mayor precisión respecto al impacto presupuestario que esto supone ya que en el apartado IV.a) se realiza un análisis del impacto económico, incluyendo una estimación del “coste económico” que va a suponer y que se traduce en una reducción de los ingresos que las medidas previstas en el proyecto va a suponer, si bien en su apartado IV.b) se afirma al mismo tiempo que se trata de gasto:



“Esta minoración en los ingresos de la Agencia en la partida 54000 correspondiente a “Alquileres”, tiene un impacto directo en las previsiones de ingresos de la Agencia, ya que es la partida que más ingresos genera, e implican por tanto un gasto, que deberá ser asumido con cargo al proyecto de gasto 2020/000164 “Actuaciones Coronavirus”.

(iv) Por último, la MAIN en el apartado VI, dedicado a los impactos sociales se afirma que se solicitarán los informes correspondientes para la valoración del impacto de género sobre la orientación sexual e identidad o expresión de género y sobre la familia, infancia y adolescencia.

4.2 Tramitación

La tramitación propuesta se recoge en el apartado VI en el que se justifica su tramitación por la vía de urgencia declarada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 25 de marzo de 2020, por graves razones de interés público que motivan también la no realización de los trámites de consulta pública y audiencia e información pública de conformidad con lo previsto en los artículos. 26.6 y. 27.2 b) de la LG. Siendo conveniente incluir las referencia a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en los términos ya indicados anteriormente.

Se mencionan también el resto de los informes que se requieren entre los que se incluyen por su impacto presupuestario, el Informe de la Dirección General de Presupuestos y el informe de la Dirección General de Tributos.

Respecto del primero se hace referencia a la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, debiendo mencionarse también su prórroga. Y respecto de la Dirección General de Tributos, debe corregirse la referencia al decreto de estructura, pues el actualmente vigente es de 2019.

Por otro lado, el apartado VI, respecto al impacto de carácter social se afirma que se solicitarán los respectivos informes sobre el impacto de género, de orientación sexual e identidad o expresión de género y en materia de familia, infancia y adolescencia.



En la tramitación también se menciona expresamente el informe a la Oficina de Calidad Normativa, el de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías y el informe de legalidad de la secretaría general técnica proponente, los informes de impacto social y el de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

No se incluye, sin embargo, la solicitud de dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. En relación con este aspecto tenemos que tener en cuenta que el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, establece que la Comisión Jurídica Asesora informará preceptivamente los “proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones”.

Respecto de ello conviene tener en cuenta que el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha considerado que no es preceptivo someter al informe del Consejo de Estado o de los órganos consultivos autonómicos equivalentes, los proyectos de reglamento que no desarrollan “directa e inmediatamente” una ley, sino otra norma de carácter reglamentario. Así, afirma que:

Atendiendo a los propios términos del artículo 22.3 de la LOCE no resulta que todo los reglamentos ejecutivos deban ser sometidos a dictamen del Consejo de Estado sino aquellos que ejecutan las leyes de forma directa e inmediata, con la consecuencia de no ser -en principio- preceptivo el dictamen del Consejo de Estado para reglamentos ejecutivos de otros reglamentos, es decir, Reglamentos que no necesitan de una «legis interpositio» por encontrar su fuerza habilitante inmediata en otro Reglamento, pero no en una Ley. Este puede ser el supuesto presente ya que, como bien señala el Abogado del Estado, se trata de Ordenes Ministeriales emanadas al amparo de autorizaciones contenidas en el Real Decreto 137/1984, 11 enero, y consta en la fórmula de excepción del referido Real Decreto que el mismo fue aprobado «oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el voto particular de su Presidente y de uno de su Vocales permanentes»¹. [FJ 3]

Lo que se informa a los efectos de su consideración en la memoria de análisis de impacto normativo, sin perjuicio también de su carácter organizativo, en tanto en cuanto regula determinados aspectos del servicio público de la vivienda, en particular, la reducción del importe de la renta motivada en las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria declarada.

¹ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia de 25 octubre 1991, FJ 3.



Los trámites mencionados se consideran adecuados al carácter reglamentario del proyecto, sin perjuicio de las observaciones realizadas.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación, y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Elena Hernáez Salguero.